



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// -TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JULIO S. NAZARENO Y GUSTAVO A. BOSSERT

Y CONSIDERANDO:

1º) Que los abogados Carlos Varela Alvarez y Armando Alejandro Gimenez solicitan la avocación del Tribunal con el fin de que deje sin efecto la sanción de apercibimiento que les impuso la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en los autos Nº 61875-F-15787 caratulados "Flamarique, Leandro O. s/ excarcelación en autos Nº 78875-A" (ver resolución de fs. 31).

2º) Que los letrados solicitaron la reconsideración de la medida disciplinaria (fs. 32/34), pedido que fue denegado por la cámara (fs. 2/3).

3º) Que la medida disciplinaria tuvo su origen en un escrito presentado por los abogados, en el cual expresaron que por haber sido sancionados con apercibimiento por la cámara en el sumario administrativo A-1652, y "a los efectos de no perjudicar los derechos e intereses de su cliente", renunciaban a la defensa de uno de los procesados en la causa. En consecuencia, la cámara sostuvo -como fundamento para la adopción de la sanción- que lo señalado por Varela Alvarez y Gimenez "conlleva una injusta e inapropiada imputación hacia la sala, ya que supone que el ejercicio del poder disciplinario sobre los abogados y litigantes puede incidir sobre la decisión sustancial que deba tomarse sobre su cliente". (fs. 31).

4º) Que según sostienen, la decisión adoptada se encuentra viciada de nulidad pues el Código de Procedimientos Penal no prevé facultades disciplinarias para los

órganos judiciales. Además expresan que las normas del Reglamento para la Justicia Nacional y el decreto ley 1285/58 exigen "la obligatoriedad de que la sanción sea impuesta por todo el Tribunal y no por una de sus salas" (fs. 4/7).

5°) Que la avocación de la Corte Suprema sólo procede cuando existe una manifiesta extralimitación del ejercicio de sus atribuciones por los tribunales de alzada o cuando razones de superintendencia general lo tornan conveniente (Fallos 300:413; 304:1231 y 306:1620).

6°) Que en tales condiciones la avocación impetrada no puede prosperar, toda vez que del examen de las actuaciones se desprende que la medida impugnada -más allá de su acierto o error- en nada excede la órbita de actuación del tribunal que la impuso y, por otra parte, de los términos del pedido de avocación no surgen razones de orden general que justifiquen la intervención de esta corte para modificar o revocar la sanción impuesta.


7°) Que a mayor abundamiento, y con relación al agravio relativo a las facultades de las salas, debe señalarse que no es exacto que las cámaras deben actuar en pleno cuando adopten sanciones contra quienes obstruyeren el curso de la justicia o cometieren faltas contra su autoridad, dignidad o decoro (conf arts. 18, 25 y 26 del decreto ley 1285/58 y 22 del Reglamento para la Justicia Nacional).


Por ello,

SE RESUELVE:

Desestimar la solicitud presentada por los abogados Carlos Varela Alvarez y Armando A. Gimenez

Regístrese, hágase saber y oportunamente archive.


JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION